Comodoro Rivadavia, siete de octubre de 2021.

**VISTO Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados "**P., S. A. c/ C., M. G. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 413/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 1251/2019), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte denunciada el 7 de julio de 2021 (ID 362684), en contra de la providencia fechada el 5 de julio de 2021 que prorroga por dos meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual, del Sr. M. G. C. hacia la Sra. S. A. P.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio.

**I.-** Luego de relatar los hechos de la causa, se agravia porque considera que las medidas dispuestas después del informe del ETI han sido decretadas con el único fundamento de la existencia de una causa penal en la que se encuentra imputado por la actora. Sostiene que en el día de hoy, es inexistente la situación de violencia, y por ello se le debe permitir la vinculación con su hija a quien aún no conoce y la niña ya tiene 1 año de edad. Manifiesta que su interés es tener un régimen de contacto con su hija. Hace referencia al informe del ETI y expresa que del mismo no surge cual sería la amenaza hacia la seguridad de la niña, por cuanto el conflicto es con la madre y se inició antes de que E. naciera. Asevera que la

continuación de las medidas no tiene fundamento fáctico por cuanto según el informe del ETI acató lo ordenado por la jueza. Agrega que la causa penal iniciada por la actora se encuentra en proceso y de ninguna manera puede ello ser obstáculo para tener contacto con su hija, porque si es así, implicaría una condena anticipada que no se debe resolver en este fuero. Señala que la situación de violencia de ninguna manera afectó a la niña ya que no se trata de violencia ejercida delante de la niña ni mucho menos en contra de la misma razón por la cual solicita se deje sin efecto la medida toda vez que él no continua con su accionar violento y si lo hubo, ya hizo un tratamiento psiquiátrico y actualmente se encuentra en tratamiento psicológico. Reitera que se deje sin efecto la medida para que pueda cumplirse con la etapa de avenimiento, de forma tal de iniciar un camino de vinculación con su hija.

**II.-** En principio cabe aclarar, que mas allá de que al momento de elevar la causa a ésta instancia la medida dispuesta por la jueza se encuentra vencida, se advierte de las constancias registrales del Sistema Libra que la misma se prorroga nuevamente, el 9 de septiembre del corriente año, por el término de 2 meses; por lo tanto corresponde el tratamiento del recurso.

**III.-** En primer lugar es dable señalar que luego de una confusa redacción de los agravios puede advertirse que el tema central de la queja gira en torno a que se deje sin efecto la medida dispuesta por

la jueza a fin de poder iniciar un proceso de vinculación con su hija.

Reconoce los hechos de violencia ejercidos contra la Sra. P. y justifica que no afectaron a la niña porque no fueron desplegados en su presencia.

Desde ya adelantamos que los agravios no han de prosperar.

La medida de protección y sus prórrogas han sido adoptadas en el marco de la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar –Ley XV N° 12-, la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y la CEDAW.

Calificada doctrina autoral en la materia tiene dicho que: "…el Estado debe erigirse en el garante del respeto a la vida privada y familiar, la intervención de él es legítima, y … solo es legítima, cuando responde a la necesidad de proteger la salud física y psicológica de los integrantes del grupo familiar…" (MEDINA, Graciela, Visión jurisprudencial de la violencia familiar, p. 17, Rubinzal - Culzoni Editores, 2002. cita Guillermo A. BORDA, Tratado de Dereco Civil - Familia, p. 416 11ª. Edición, Tomo II- La Ley).

El Estado provincial, a través de dicha normativa -Ley XV N° 12- ha asumido el imperativo ético de enfrentar la violencia sexual y atenuar los daños y secuelas que se producen en las víctimas, haciendo realidad el respeto irrestricto de los

múltiples compromisos internacionales que ha contraído nuestro país vinculados a esta materia.

Recordemos que "la violencia sexual es considerada una grave vulneración de derechos, especialmente contra la libertad e indemnidad sexual, y tiene importantes consecuencias sociales y para la salud de las víctimas, constituyéndose por esta razón además, en un problema de salud pública. Las consecuencias de la violencia sexual pueden manifestarse a corto, mediano y/o largo plazo, y afectar la salud física y mental de las/los sobrevivientes, además de generar profundas consecuencias socioeconómicas, provocadas por el estigma que implica ser víctima de violencia sexual" (Jewkes, R. (2002). "Intimate partner violence: Causes and prevention". The Lancet. Vol. 359. Pp. 1423-1429) citado por (Revista "Norma General Técnica para la Atención de Víctimas de Violencia Sexual", Santiago, Chile, 2016, pág. 7).

Importa señalar que las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a las denunciantes para que sus derechos no sean vulnerados y tienen por fin, lograr el cese de una conducta perjudicial.

Las constancias de autos, dan cuenta de las denuncias por violencia familiar realizadas por la Sra. P. –el día 9 de diciembre de 2019 -N° 607/2019 fs.1/4-, el día 13 de abril de 2020 y el día 12 de mayo de 2020-, el Informe N° 610/2020 del Equipo Técnico Interdisciplinario de septiembre de 2020 y además la denuncia realizada el 26 de junio de 2020

ante el Ministerio Público Fiscal –Caso N° 105.020 caratulado: “P., S. A. s/ Dcia. por abuso sexual” que se encuentra en trámite, conforme contestación del Oficio N° 1516/21 de la Dra. Garate –Ministerio Público Fiscal- informando acerca de la entrevista realizada a la Sra. P. por el Cuerpo Médico Forense, dan sustento fáctico suficiente a las prórrogas de la decisión cautelar adoptada e impugnada.

Los antecedentes del caso motivan que prosigan las medidas de protección de acercamiento y comunicación adoptadas oportunamente y brindan la debida tutela a la víctima, a los fines de resguardar la tranquilidad física y emocional de la denunciante y su grupo familiar, mientras dure la investigación penal.

Respecto a la viabilidad de vincularse con su hija, deberá ser resuelta por la jueza de grado previa evaluación del Equipo Interdisciplinario, profesionales intervinientes y la Asesora de Familia, teniendo en cuenta el interés superior de E.

Huelga recordar que el interés superior de los/as hijos/as no puede disociarse de la perspectiva de género que necesariamente debe integrar el análisis del caso al tiempo de decidir cuestiones como las que nos ocupa, como así también en el cuidado parental y comunicación. Debe quedar claro que la violencia ejercida contra la mujer no solo vulnera sus derechos sino también los de los niños/as y adolescentes que están bajo su cuidado, por ello es un error del recurrente creer que la violencia

ejercida contra la Sra. P. no afecta a la niña porque no fue realizada en su presencia.

Ello así, se debe descartar claramente que la forma de ejercer violencia contra la madre no constituya una violencia invisibilizada para con la hija y se debe sopesar adecuadamente la forma en la que se llevará a cabo el contacto con la niña para que la relación entre el padre y la hija no constituya una forma de agravamiento del riesgo materno, sobre todo cuando existe una prohibición de acercamiento.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el 7 de julio de 2021 (ID 362684) y confirmar la prórroga de la medida dispuesta en la instancia de grado.

**IV.-** Las costas de esta instancia, por el principio general de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios de la letrada interviniente de conformidad con la ley arancelaria local y en función de los trabajos realizados y pautas aplicables por la materia que se trata (arts. 5, 6 y 13 de la Le1 XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1°)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el 7 de julio de 2021

(ID 362684) y confirmar al prórroga de la medida dispuesta en la instancia de grado.

**2°)** Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

**3°)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. D. L. D. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular por su actuación en la instancia de origen.

**4°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado digitalmente:
**María Fernanda ZANATTA - Presidenta;**
**Fernando NAHUELANCA – Juez de Cámara;**
**Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara.-**

**REGISTRADA BAJO EL N° 027 DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**